

PONENCIA SOBRE LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL

"LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA"

1- Introducción.

El Proyecto de reforma del Código Civil que está en estudio en el Congreso Nacional contiene gravísimos atentados contra la ley natural y contra el orden jurídico.

Es la continuación de una serie de leyes que aquí y en el extranjero, han creado nuevos derechos, que en realidad son falsas interpretaciones de lo que es natural y biológico.

El Proyecto está en contra del sentido común, de las virtudes y valores tradicionales de las familias de nuestra patria, en contra del derecho natural y se opone a la única Verdad, que es inmodificable, perdurable y no sujeta a caprichosas decisiones humanas.

El Código Civil, producto de una labor de muchos años del Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield, fue sancionado el 25 de septiembre de 1869 y entró en vigencia el 1° de enero de 1871, más de un año después. Tiene, por tanto, más de 140 años de vigencia. Es un cuerpo legal de 4051 artículos, con sus notas, que demuestran una notable erudición y una gran sabiduría jurídica y en las que se contienen profusos antecedentes de doctrina y jurisprudencia que han servido, durante todo este tiempo, para iluminar e interpretar los textos de la ley.

El Código de Comercio, elaborado también por el Dr. Vélez Sarsfield, en colaboración con el Dr. Eduardo Acevedo, comenzó a regir para Buenos Aires a los seis meses de su promulgación, el 8 de octubre de 1859, por la legislatura de esa Provincia; y para toda la Nación a fines del año 1862. O sea, 150 años de vigencia. Constaba, en su redacción original, de alrededor de 2.000 artículos.

El actual Proyecto –hecho a las corridas– pretende condensar en 2671 artículos todo el contenido de aquellos cuerpos legales, con el agregado de que se dejan vigentes las principales leyes especiales dictadas con posterioridad a su vigencia, de modo que las pretendidas ventajas de la unificación, cuales son las de poner en un solo cuerpo legal el grueso de la legislación aplicable en materia civil y comercial, quedan frustradas, pero seguirá siendo necesario recurrir a otras leyes, con el agravante de que habrá que reinterpretarlas a la luz de la reforma.

2- Relevancia del Código Civil y finalidad educativa de la ley.

El Código Civil no es una ley más, no es una ley cualquiera.

Pretende estructurar en un mismo cuerpo legal las reglas principales de convivencia social en sus ámbitos más destacados, como las atinentes a las personas y las relaciones personales, sus bienes, sus relaciones sociales y patrimoniales, etc. En realidad, toda la vida del ciudadano común está regulada por el Código Civil y por las leyes que lo complementan.

No olvidemos que en el Código Civil se regulan la noción y los alcances jurídicos de la personalidad, del nombre, el matrimonio, la filiación y la relación de los padres con los hijos, la mayoría de edad y muchas otras relaciones de familia; las obligaciones, derechos y deberes derivados de los actos humanos; el régimen de la propiedad y el modo de celebrar los contratos y de constituir, adquirir y perder derechos patrimoniales, el régimen de las cosas muebles e inmuebles, las sociedades y los demás modos de vinculación social, las herencias, etc., etc., etc.

Es por eso que consideramos que la reforma, si bien necesaria, debe ser hecha con mesura y con tiempo, sin urgencias circunstanciales y sin imperativos ideológicos.

En realidad, podemos afirmar que el principal papel de las leyes es educativo en todo el campo del derecho, pero en especial en el campo del derecho civil –en el ámbito del derecho privado– y en el campo del derecho penal –en el ámbito del derecho público–. Las leyes, ante todo, educan o pervierten; y así, cuando el Código Penal tipifica ciertas conductas como delitos, induce como un instigador a abstenerse de realizarlas. El delito de homicidio, tutela la vida, los de robo y el hurto protegen la propiedad, el de secuestro resguarda la libertad, la sanción de las calumnias e injurias custodian el honor y la fama. Y establecen una escala entre los bienes que se protegen, por lo que se castiga más severamente el asesinato que la simple estafa.

Por eso, la sanción de las leyes, y cuánto más si se trata de una de esta importancia, exige una labor de extrema sabiduría y prudencia. De lo contrario, podemos decir con Tomás Casares que, “...**Lejos de constituir las leyes los muros que amparan a la Nación, podrían ser capaces de llevar hasta las entrañas de ella las peores causas de descomposición**”. Las leyes justas y sabias se constituyen en la columna vertebral de una Nación, las leyes inicuas la corrompen.

3- Análisis y crítica de la reforma.

Desde una perspectiva no jurídica sino simplemente ordinaria, como lo ve el hombre de la calle, los puntos que consideramos más erróneos y de mayores consecuencias personales y sociales son estos:

1) Autorización para crear seres humanos en los laboratorios con la **fecundación artificial**, independizando el maravilloso acto del abrazo y unión carnal conyugal con la acción de crear un ser humano.

Aplicación a estos casos de la palabra *fertilización “asistida”* cuando en realidad no se asiste a nada. Solo se hace algo artificial. Se fabrica un ser humano –no en la natural intimidad de una mujer– sino de manera artificial en un laboratorio. El proyecto autoriza además la fecundación artificial extramatrimonial.

No hay fertilización, pues el tratamiento que aquí se trata no hace fértil a nadie –no se **cura**, en el sentido médico de la palabra– sino que se asigna a alguien un hijo concebido artificialmente por otro. Y, por lo tanto, no se asiste a nada sino que artificialmente se produce.

El embrión no es el resultado de un acto natural sino el producto de una operación técnica artificial.

Así, el *art. 19* del Proyecto dice: “(...) *en el caso de reproducción humana asistida (...)*”. El *art. 558* se refiere a que: “(...) *la filiación puede tener lugar por (...) técnicas de reproducción humana asistida*”. El *art 557* del proyecto permite la fecundación extramatrimonial cuando se refiere a: “*impugnación de la filiación matrimonial o extramatrimonial (...)*”.

2) Permiso para la **fecundación postmortem**. El proyecto reformista permite la fecundación de la mujer dentro de un año del fallecimiento de la persona. Esta aberración natural está reglamentada por los *arts. 500 y 563* de dicho proyecto.

Así, mediante una técnica de fecundación, por inseminación artificial de semen congelado, o mediante la implantación de un embrión ya concebido y conservado artificialmente, se produce un hijo deliberadamente huérfano. Al hijo se lo concibe o gesta después de la muerte del padre si éste lo autorizó antes de morir y si el acto se lleva a cabo dentro del año de su fallecimiento.

Queda sin regular qué ocurrirá si el acto de fecundación o implantación se produce después del año, ya que no podrá ser tenido como hijo del padre difunto. Según esto, el niño así nacido será, respecto del padre, hijo de nadie.

3) Autorización implícita de la **dación o venta de gametos**, sean espermatozoides u óvulos. Esto es lo que en la inmensa mayoría de los casos necesita la fertilización artificial.

Como es indispensable conseguir o comprar gametos para poder trabajar en el laboratorio, en esta materia de experimentación y manipulación de los embriones, estos gametos pasan a ser una mercadería básica, indispensable y necesaria para la artificialidad de lo que luego se hará con ellos. Para proveer el material necesario a estas nuevas “fábricas” de personas... y de remedios o cosméticos, por ejemplo.

El *art 577* se refiere a la filiación y dice “(...) *con independencia de quién haya aportado los gametos*”.

4) **Desprecio de los embriones** frutos de esas fertilizaciones artificiales, con permiso legal para congelarlos, experimentar con ellos, descartarlos o eliminarlos. Está relacionado con lo anterior.

Todo esto de acuerdo con la decisión y conveniencia económica de los técnicos, de la calidad y normalidad de, los embriones y del espacio en sus laboratorios. Es decir, para este proyecto de reforma el embrión –mientras no esté implantado en la mujer– es una “cosa” sin dignidad, ni protección legal alguna. Diferencian y consideran los autores, que existen dos clases de embriones: los que no han sido aun implantados –a los que no consideran personas– y los ya implantados a quienes sí otorgan categoría de personas.

El art 19 del proyecto dice que: “*la existencia de la persona humana comienza en la concepción en el seno materno. En el caso de técnicas de reproducción humana asistida, comienza con la implantación del embrión en la mujer (...)*”.

5) Permiso para **alquilar vientres de madres**. Para expresar esta aberración natural, biológica, psicológica y moral, el proyecto de Código Civil no se anima a hablar de “alquiler de vientres” sino que lo denomina con el eufemismo de “*gestación por sustitución*”.

Permite así que se destruya la natural conexión que debe haber entre unión íntima de varón y mujer, concepción, embarazo, parto y cuidados y lactancia materna. El embrión y el feto son tratados como “cosas” sujetas a negociaciones económicas y legales.

Se rebaja además la dignidad femenina y se aprovecha de la indigencia o pobreza de la mujer gestante y de la necesidad que puede tener de conseguir una retribución económica.

Se desprecia también la feminidad de esas “**madres locatarias**” al exigírseles condiciones indignas e inaceptables.

Se destruye el concepto y la dignidad de la madre y de la maternidad ya que el niño concebido de esta forma podrá tener dos o tres madres: la que propiamente lo concibió; la que lo gestó o llevó en su seno; y la que se apropia de él mediante el concepto de “voluntad procreacional” y pasa a ser la madre legal.

Eso si es una mujer quien adopta esa condición, ya que el niño puede ser encargado y tenido, entonces, legalmente, por hijo de dos varones (en los supuestos de “matrimonio” –homomonio o unión homosexual contra natura–), con lo cual no tendría madre, directamente, ya que no podría nunca conocer a la madre biológica ni a la madre locataria.

También podría darse el caso de que resulte ser el hijo de dos mujeres progenitoras. ¿Quién cumple allí legalmente, ya que no naturalmente, el papel de madre?

El *art. 562* del proyecto cita una serie de largos requisitos para este “alquiler de vientres” (*gestación por sustitución*). Estos requisitos, no hacen sino poner de manifiesto lo antinatural, ilegítimo y antiético de esta práctica abominable.

6) Autorización para el “matrimonio” de **personas del mismo sexo**. El proyecto ratifica la antinatural ley nacional N° 26 618 que autorizó con la palabra “matrimonio” la unión de dos personas del mismo sexo. Al redactar este artículo, los autores olvidaron su habitual predilección por usar la palabra género en vez de sexo.

La ley del homomonio aplicó un golpe de muerte al matrimonio, concebido como institución básica de la sociedad civil.

El *art. 402* del proyecto se refiere a: “*la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo*”

7) Autorización para que las personas **homosexuales puedan “adquirir” hijos**. Si son mujeres, comprando espermatozoides. Si son varones, comprando óvulos y alquilando vientres para que los embriones se desarrollen en ellos.

No hay limitación alguna para que las mujeres también alquilen un vientre ajeno.

8) **Crea injustas diferencias entre los niños**. Mientras el proyecto permite que tanto los niños en general, como los adoptados, puedan conocer su identidad y averiguar quiénes fueron sus padres, niega taxativamente este derecho a los niños que provienen de fertilizaciones artificiales o de alquiler de vientres. Los convierte así en seres diferentes desprovistos de derechos que les corresponden a los demás niños.

El art 558 del proyecto dice que: *“(...) la filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida o por adopción”*. A su vez el art. 577 expresa que *“(...) No es admisible la impugnación de la filiación matrimonial o extramatrimonial de los hijos nacidos mediante el uso de técnicas de reproducción humana asistida (...) con quien haya aportado los gametos No es admisible el reconocimiento, ni el ejercicio de acción de filiación o de reclamo alguno de vínculo filial respecto a éste”*.

El proyecto de reforma expresa taxativamente la gravísima injusticia –que repugna al sentido común– de proteger a quien dio o vendió los gametos y desproteger e impedir toda averiguación sobre sus padres a los niños así concebidos.

9) **Destrucción de la dignidad matrimonial** El proyecto no exige en el matrimonio ni cohabitación, ni procreación, ni educación de los hijos, ni fidelidad cierta. Solo una cooperación y un incierto deber moral.

El papel educativo de la ley queda totalmente frustrado.

El art. 431 se refiere a que: *“(...) los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación y el deber moral de fidelidad”*.

10) **Facilitación del divorcio**. El proyecto permite el divorcio sin causa alguna y sin necesidad de que ambos cónyuges estén de acuerdo.

Se hace así más fácil el divorcio, que el casamiento. A los fines prácticos, se equipara el matrimonio con la simple convivencia de dos personas.

El art 437 dice que “(...) el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges”.

Finalmente, reafirmamos que las dos características de la persona humana -que la diferencian de todos los demás seres vivientes- son poseer Razón y Libertad. La Razón permite buscar y aceptar la Verdad que es fija, inmodificable, objetiva y no sujeta a los pareceres y opiniones de los legisladores, sean mayoría o minoría.

A su vez, la Libertad humana permite elegir entre el Bien y el mal.

En el caso concreto de este Proyecto de reforma del Código Civil, se debe elegir por el Bien. Por eso, y como no lo hace, rechazamos con firmeza las modificaciones propuestas.

Cristina Alejandra Cerroni
DNI 22.038.152